



(9)

004649



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ma. Elena Ramírez Ramírez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 9° el párrafo primero, y las fracciones VI y VII; y **ADICIONAR**, al artículo 9° la fracción VIII, de y a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es introducir, dentro de la norma:** a) que las consultas a los pueblos y comunidades indígenas se realicen de manera previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas; b) Dentro de los distintos temas obligados a consulta, se obligue al Estado y Municipios a realizar consultas en tratándose de reformas o adiciones a las leyes electorales, de administración de justicia, y respecto todas aquellas que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y c) Cumplir con las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales, relativas a introducir mecanismos efectivos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas que, por omisión o descuido, han provocado la invalidez de



distintas normas o planes de gobierno con motivo de la no realización de las consultas previas; bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1º en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así mismo, el texto constitucional federal dispone, en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>1</sup>

Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

---

<sup>1</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 03 de enero de 2023.

<sup>2</sup> *Idem.*



Independientes de la Organización Internacional del Trabajo,<sup>3</sup> prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social (pueblo indígena) mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe; la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.

En esa tesitura, de manera expresa, artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

*"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

---

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Véase en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf). Consultada el 03 de enero de 2023.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.*

Es por ello que, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

En estas condiciones, el derecho a la consulta de dichos grupos constituye un mecanismo para concretizar el reconocimiento constitucional a su libre determinación. Por tanto, como el derecho humano a la consulta señalado deriva de la Constitución Federal y se desarrolla mediante estándares internacionales, es prioritario que se reforme y se adicione las fracciones del artículo 9º de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de proteger el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas pertenecientes a los pueblos tribales, frente a actos y omisiones del poder público que puedan tener por efecto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con el ordenamiento del territorio de estos pueblos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

No debe pasar por alto que, la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como es el Congreso del Estado de San Luis Potosí, o cualquier autoridad en el ámbito de la administración pública y de justicia, incluyendo las normas generales que pudieran expedir los órganos constitucionales autónomos, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros:

- a) debe ser previa;
- b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales;
- c) informada; y,
- d) de buena fe.

En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Sirve de apoyo el siguiente criterio aislado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> con relación a los requisitos esenciales de las Consultas Indígenas previas, a saber:

**Registro Digital: 2011956**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.)**

**Décima Época**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Materia(s): Constitucional**

**Tipo: Tesis Aislada**

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.** De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

---

<sup>4</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Buscador Jurídico de Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Véase en: [https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=\\*&indice=tesis](https://bj.scjn.gob.mx/busqueda?q=*&indice=tesis). Consultada el 03 de enero de 2023.



A mayor abundamiento, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

El análisis y estudio debe darse, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tratados Internacionales y Convenciones en materia

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*



indígena, mediante la consulta previa, de acuerdo a los requisitos esenciales insertos a supra líneas, y de acuerdo a procedimientos idóneos y adecuados para ello. En ese sentido, la iniciativa en trato tiene como finalidad establecer en la norma local en la materia, que deberán ser objeto obligado de consulta previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, los temas relativos a reformas o adiciones a las leyes electorales, de administración de justicia, y respecto todas aquellas que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. **La razón no solo atiende a consideraciones constitucionales y convencionales que, como órgano legislativo estamos obligados a cumplir, sino con motivo de penosas experiencias sufridas en materia electoral y salud, ya por omisión ya por defecto, en la que por sentencias ejecutoriadas se han anulado leyes y diversos procesos legislativos que, en origen, eran en beneficio de la sociedad del Estado, pero que no cumplían con las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo antes expuesto, se propone la iniciativa en comento, a la luz del siguiente:**

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 9° el párrafo primero, y las fracciones VI y VII; y se **ADICIONA**, al artículo 9° la fracción VIII, de y a la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTICULO 9°.** Serán objeto obligado de consulta **previa, libre e informada, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas:**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

I a la V...

VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales;

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención, y

**VIII. En tratándose de reformas o adiciones a las leyes electorales, de administración de justicia, y respecto todas aquellas que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día después a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez**

**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**